



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Homero Alejandro Yaqueno
Demandado	Prisa Ingeniería S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 007 2021 00377 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 869

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad a la contestación de la demanda y llamado en garantía, se tiene que:

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado que el extremo pasivo fue notificado en debida forma del proceso y que la llamada en garantía procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los errores de la contestación del llamado en garantía, debe precisarse que se dispondrá la admisión de la contestación de la demanda presentada por la **Seguros Generales Suramericana S.A.**-pues esta reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, una vez realizado el control de legalidad a la contestación del llamado en garantía, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que le constan. En los dos últimos supuestos deberá manifestar las razones de su respuesta. Ahora bien, en el asunto de marras se observa que el extremo pasivo desatendió tal obligación, pues de los 7 hechos que conforman el llamado en garantía, omitió pronunciarse respecto de los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, motivo por el cual deberá subsanar dicho yerro.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación del llamado en garantía, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213, **deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.**

III. PARA MEJOR PROVEER

Aunado a lo anterior, y en vista de lo referido por el llamado en garantía referente a la titularidad del beneficiario de las pólizas suscritas por la demandada, este operador judicial considera pertinente para decidir de fondo, vincular de oficio en calidad de litis consorcio en el extremo pasivo a **Jaramillo Mora Constructora S.A.** Aclarando que la respectiva notificación, corresponderá a cargo del extremo demandante.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Avocar el conocimiento del presente proceso.

2.Admitir la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**

3.Devolver la contestación del llamado en garantía presentado por **Seguros Generales Suramericana S.A.**

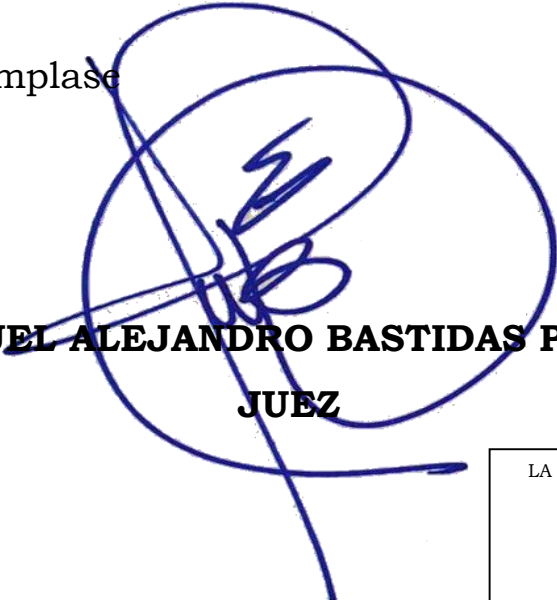
4.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Seguros Generales Suramericana S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Integrar de oficio en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo a Jaramillo Mora Constructora S.A. por los motivos expuestos en la parte considerativa.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Felipe González Guzmán**, portador de la Tarjeta Profesional **68.434** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

14 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA